



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2019-PA/TC
LIMA
YSABEL ORDAYA GUERRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ysabel Ordaya Guerra contra la resolución de fojas 322, de fecha 2 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales 1434-2015-MTC/10.07 y 1154-2005-MTC/10 y que, por consiguiente, se le restituya su pensión de orfandad dentro del régimen del Decreto Ley 20540; sin embargo, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley 20530, en su condición de hija soltera mayor de edad del causante, la recurrente solo podía tener derecho a pensión de orfandad en caso de no tener actividad lucrativa, carezca de renta afecta y no se encuentre amparada por algún sistema de seguridad social, condiciones que no satisface, toda vez que en la Resolución Directoral 1434-2015-MTC/10.07 (f. 3) se estableció que la recurrente se encuentra registrada como contribuyente en la Superintendencia de Administración Tributaria (Sunat), figurando como fecha de inicio de actividades el 1 de octubre de 1992; asimismo, a fojas 93 obra el Oficio 48-2015-SUNAT/6N0500, de fecha 23 de marzo de 2015, emitido por esta superintendencia, en el que se consigna que la recurrente se encuentra registrada con RUC 10198230044, con la actividad económica “5239-1 otros tipos de venta al por menor”, con estado de contribuyente “activo” desde el 1 de octubre de 1992, esto es, con anterioridad a la fecha de fallecimiento del causante. Por consiguiente, las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a derecho, toda vez que, de conformidad con el inciso c) del artículo 55 del Decreto Ley 20530, modificado por la Ley 28449, el derecho a la pensión se extingue automáticamente cuando las hijas solteras mayores de edad realicen actividad lucrativa, perciban renta o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social; y, por otro lado, no se afectó el derecho al debido proceso de la demandante, puesto que a fojas 80 obra el Acta de Notificación mediante la cual con fecha 24 de agosto de 2016 se le notificó la Resolución Directoral 1434-2015-MTC/10.07, estampando su firma.
5. Por consiguiente, dado que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00724-2019-PA/TC
LIMA
YSABEL ORDAYA GUERRA

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ